

Bogotá D.C., 26-07-2021

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (juzgado setenta y cuatro (74) civil municipal de Bogotá D.C. Transformado transitoriamente mediante–Acuerdo PCSJA18-11127)

Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref Proceso: Ejecutivo singular 110014 003074 2020- 00127 00

Demandado: OSCAR ALMEIRO CARRILLO

Demandante: COLOMBIA SKINS S.A.S.

Asunto: **recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo (arts. 430 y 318 de la ley 1564 de 2012).**

EDWIN GUZMÁN COLORADO, Abogado en ejercicio, identificado con C.C.4.377.437 de Armenia Q., T.P. 216.832 del C. S. de la J, con domicilio principal en Bogotá D.C; actuando en nombre y representación del señor OSCAR ALMEIRO CARRILLO, mayor de edad, identificado con C.C. 2996784 y domiciliado en la ciudad de Bogotá., por medio del presente escrito, me permito presentar al Despacho, recurso de reposición establecido en el artículo 430 y 318 de la ley 1564 de 2012, en contra del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con los siguientes fundamentes, a saber:

Previo a sustentar el recurso de reposición, me permito manifestar al Honorable Despacho LAS CIRCUNSTANCIAS FACTICAS Y JURÍDICAS por las cuales me encuentro en **oportunidad procesal** para interponer el recurso que nos ocupa, a saber:

De conformidad con el acervo probatorio aportado por mi poderdante, la demanda y sus anexos, fueron notificados por el Despacho desde el día 09-07-2021 vía correo electrónico, razón por la cual; mi defendido fue confundido respecto del proceso real que se adelantaba en su contra, toda vez que del cotejo del (1) auto de mandamiento de pago frente a la (2) diligencia de notificación personal, se encontraron incongruencias respecto de la norma en que se sustentaba los recursos que se le otorgaba y el proceso, puesto que el primero de los mencionados trata de un proceso ejecutivo y en el contenido de la notificación

personal realizada inicialmente establecía que podía **contestar la demanda y/o proponer excepciones** , según lo previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., norma que corresponde a la dispuesta para el **proceso verbal sumario** que establece:

“ ...

TÍTULO II
PROCESO VERBAL SUMARIO
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 390. Asuntos que comprende. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

- 1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.*
- 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.*
- 3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.*
- 4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*
- 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.*
- 6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.*
- 7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*
- 8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.*
- 9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.*

Parágrafo 1º. *Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.*

Parágrafo 2º. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

Parágrafo 3º. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. “

Por lo expuesto, reitero a su señoría la confusión en la que entró mi representado quien solicitó al Despacho con fecha 16 de julio de 2021, se aclarara o corrigiera el auto de diligencia de notificación y con ello tener certeza para la interposición de los mecanismos jurídicos pertinentes para ejercer su derecho de contradicción y defensa, mismo contenido que obraba en el auto que fue notificado por aviso del artículo 292 que de la misma forma trataba del articulado del proceso declarativo y no del ejecutivo.

Fue así, que mediante acta corregida por el juzgado y enviada al correo electrónico proveniente del Despacho Judicial con fecha 21 de julio de 2021, se llevó a cabo la debida diligencia de notificación con fecha 22 de julio de 2021, notificación del mandamiento de pago que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CPACA, me encuentro en términos tanto de recurrir, así como en oportunidad de presentar excepciones de mérito.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Según lo dispuesto en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, razón por la cual, de conformidad con lo manifestado por mi poderdante, es menester recurrir el presente mandamiento de pago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 de la ley 1564 de 2012 que expresa que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Es así como se encuentra que el título ejecutivo que se presenta por el ejecutante para obligar al ejecutado carece de los elementos dispuestos en la norma frente a la claridad y exigibilidad como se sustenta a continuación:

CARENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES

El artículo **ARTÍCULO 622 del código de comercio**, estipula:

“... LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

En este orden, nótese su señoría que el título ejecutivo presentado a su Despacho por el ejecutante, contiene dos tipos de letras y de tono de tinta, esto es a causa de que mi representado manifiesta haber firmado una letra de cambio a favor del ejecutante en la que obraba únicamente su firma en los espacios de girador y aceptada, y suscrita su dirección con número de celular, **mas no se realizó el diligenciamiento de los demás espacios** puesto que dicho título solo fungía como garantía de la entrega de un ABONO de dinero por parte del ejecutante pero que dicha obligación era cubierta con la entrega de cueros (de ganado) en un negocio comercial entre las partes.

A su turno, acerca de los títulos valores con espacios en blanco sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, la Corte Suprema de Justicia señala que la suscripción de un título de tales características puede ser expresa o tácita, razón por la cual; al no existir o al no aportarse documento escrito con tales instrucciones, **no puede el ejecutante pretermittir informar en la demanda su intervención en el diligenciamiento del título**, pues visto el contenido de la demanda no se hace ningún pronunciamiento de tal actuación que es de vital importancia que sea de conocimiento del señor Juez y de relevancia para el proceso, puesto que no se puede asaltar en la buena fe a la administración de justicia ni al deudor que confió en su momento en el ejecutante un diligenciamiento serio y honesto del título valor en los espacios que se dejaron en blanco.

Frente a esta conducta, también brilla por su ausencia, la manifestación del ejecutante en el libelo demandatorio que las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco hayan sido expresos o tácitos, sino que por el contrario pretende reclamar una obligación con un título que ha sufrido alteración, adición o complementación de su contenido, lo que desvanece por sí solo los elementos de claridad del título ejecutivo.

MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO

No se menciona por parte del ejecutante, que el título valor obró como garantía de un negocio de pieles (cueros) en el que se actuó a través de un codeudor que ni siquiera se menciona (socio del ejecutado - el señor Julio Carrillo Hernández), y que de parte de mi representado se realizaron cumplimientos a la obligación en lo que a él correspondía, vislumbrándose entonces un favorecimiento de terceros para obligar a mi representado al ser el único que suscribió el título, asaltándole en su buena fe al **no hacer honor a la verdad de la fecha de suscripción del título ejecutivo que fue realizada en el primer semestre del año 2014** para cumplimiento en ese mismo año, pues bien es sabido que en ese medio nunca se realizan pagos o abonos diferidos a tres años como lo quiere hacer ver el ejecutante ante el despacho.

CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.

La obligación contraída en el título ejecutivo se causó en el año 2014 según lo manifiesta mi poderdante para pago ese mismo año, es decir antes del 31 de diciembre de 2014, razón por la cual al no existir carta de instrucciones expresa, el ejecutante debía obrar de conformidad con lo acordado entre las partes y hacer honor a la verdad con la fecha de 2014 para el inicio y cumplimiento de la obligación, sin obrar de mala fe signando fechas de 2019 para evitar la prescripción del título, actuación que sorprende de sobremanera a mi representado quien para 2016 fecha en que supuestamente se suscribió el título, ya no se dedicaba al negocio de cueros sino que laboraba como contratista en la **caja de sueldos de retiro de la policía nacional**, Entidad que podrá certificar tal actuación así como lo podrá certificar el **frigorífico san isidro** ubicado en el uval Bogotá, quien puede certificar que la actividad comercial en el matadero por parte de mi representado solo se llevó a cabo hasta el 2014.

De lo expuesto, se encuentran gestionando las respectivas certificaciones para allegarse al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la orden de pago según lo pactado por las partes vencía el 31 de diciembre de 2014 según lo manifestado por mi prohijado, se configura la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA establecida en el ARTÍCULO 789 que expresa:**

“... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

FALTA DE PRUEBA DEL MEDIO DE ENTREGA DE DINEROS.

No se aporta por parte del ejecutante, prueba siquiera sumaria, ni manifestación del medio de la entrega de los dineros a mi poderdante, lo que sin duda permitiría establecer la fecha real en que se firmó la letra de cambio que fue utilizada para el presente cobro ejecutivo, circunstancia que será susceptible de probarse en el proceso.

SOLICITUD

1. Por lo expuesto en precedencia, se solicita al Despacho, tener en cuenta los defectos de la letra de cambio que nos ocupa, la cual **no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo**, y en su lugar **REVOCAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2020** dentro del proceso de la referencia, para que la parte demandante si así lo considera, adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, en el cual se podrán presentar declaraciones de testigos, pruebas documentales: como certificaciones y medios de entrega de los dineros para la fecha de los hechos en 2014.
2. **SE REVOQUE EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES** sobre los bienes, nomina y bancos a nombre de mi representado.
3. Se libren los oficios a los encargados de cumplir con la orden de registrar la revocatoria de las medidas cautelares.
4. Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del señor OSCAR ALMEIRO CARRILLO, identificado con C.C. 2996784.

Del señor Juez,



EDWIN GUZMÁN COLORADO
C.C.4.377.437 de Armenia Q.,
T.P. 216.832 del C. S. de la J.

Apoderado parte ejecutada

ANEXO: PODER ESPECIAL

Notificaciones electrónicas: juridico719@gmail.com

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (juzgado setenta y cuatro (74) civil
municipal de Bogotá D.C. Transformado transitoriamente mediante Acuerdo
PCSJA18-11127)

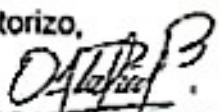
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL

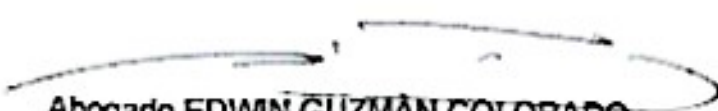
OSCAR ALMEIRO CARRILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie
de mi firma y domiciliado en la ciudad de Bogotá., manifiesto que otorgo poder
especial, amplio y suficiente, al Dr. EDWIN GUZMÁN COLORADO, Abogado en
ejercicio, identificado con C.C.4.377.437 de Armenia Q., T.P. 216.832 del C. S. de
la J, con domicilio principal en Bogotá D.C; para que en mi nombre y
representación realice todas las actuaciones judiciales necesarias en ejercicio de
mi derecho de contradicción y defensa frente al proceso ejecutivo que se adelanta
en mi contra Ejecutivo singular 110014 003074 2020- 00127 00, según auto de
fecha veintitrés (23) de julio de 2020, que libro el respectivo mandamiento de
pago, notificado debidamente con sus anexos, previa aclaración solicitada al
despacho, vía correo electrónico mediante diligencia surtida con acta firmada el 22
de julio de 2021.

Mi apoderado queda facultado para interponer recursos, presentar excepciones de
mérito, solicitar nulidades, tachar de falsedad, actuar en audiencias, solicitar y
realizar interrogatorio de parte, presentar testigos, reclamar, peticionar,
controvertir, recibir, instaurar acciones constitucionales, impugnar, tramitar, aportar
y solicitar pruebas, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, y en
general todas las actuaciones necesarias en virtud de los artículos 422 y
subsiguientes de la ley 1564 de 2012 y las facultades legales del artículo 77
ibidem, para la defensa y protección de mis derechos.

Autorizo,


OSCAR ALMEIRO CARRILLO
C.C. 2996784

Acepto:


Abogado EDWIN GUZMÁN COLORADO
C.C. No. 4.377.437 de Armenia Q
T.P. No. 216.832 del Consejo Superior de la judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4226973

En la ciudad de Chipaque, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Chipaque, compareció: OSCAR ALMEIRO CARRILLO BOGOTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2996784 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8r1w42lo9
26/07/2021 - 14:55:10

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LEODEGARIO DIAZ QUEVEDO

Notario Único del Círculo de Chipaque, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8r1w42lo9